Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 2019-00137

Señora Juez:
Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-
Barranquilla, ENERO 22 de 2021.-

La Secretaria,
Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Enero, veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

Estando el presente proceso VERBAL seguido por LUZ AREVALO DE LEON, a través de apoderado judicial Dr. ALFONSO CAMERANO FUENTES, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP y MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., el cual se encuentra en curso, y ad portas de proferir el fallo correspondiente, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un laborío hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:
'Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos'-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *"La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley".*

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema d oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento

que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la inmediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.